

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario tramitado digitalmente ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando bajo el Rol C-1654-2017, caratulado “Hospital San Juan de Dios de San Fernando con Peña”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha diecinueve de julio último que confirmó el fallo de primer grado de trece de agosto de dos mil dieciocho, por el cual se acogió la demanda de cobro de pesos.

Segundo: Que la recurrente funda su solicitud de invalidación sustantiva expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1698 del Código Civil en concordancia con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y artículos 78, 90, 91, 96, 106, 116, 147 y 151 del Estatuto Administrativo. También acusa vulneración a los artículos 6, 7, 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República, artículo 7 del Decreto 38 que contiene el reglamento orgánico de los Establecimientos de Menor Complejidad y artículos 4 y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Como primer grupo de errores de derecho, denuncia que el fallo no se hace cargo de la discusión planteada por su parte, en particular su alegación de que la demanda adolecería de defectos tales como no explicar de forma clara y concreta cual es su fundamento de pedir además de una supuesta falta de coherencia entre el cuerpo de la misma y sus peticiones concretas. También existiría yerro al establecer que el decreto que sirve de base al cobro que se realiza a la demandada es apto para tal fin, y que existe un estatuto contractual para el cobro, en circunstancias que ello no sería real porque no existiría ningún acto contractual administrativo que obligue a su parte a realizar el pago pretendido de contrario. A su juicio



esta demanda debió rechazarse por no haber fuente ni contractual ni extracontractual de la obligación demandada.

Como segundo argumento alega que la sentencia recurrida habría amparado un actuar del hospital que excede sus atribuciones, por cuanto a éste no le competen acciones disciplinarias constitutivas en descuentos no autorizados por la ley, por lo que acusa que se ha vulnerado el debido proceso, ya que no se ha respetado el estatuto administrativo al acceder a la demanda de cobro de pesos.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que versando la contienda sobre una acción de cobro de pesos, mediante la cual el Hospital demandante persigue la restitución de sumas pagadas indebidamente a la demandada por concepto de remuneraciones por periodos no trabajados, en circunstancias que las licencias médicas que amparaban su ausencia fueron rechazadas, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que se hizo valer en juicio. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal al artículo 1568 del Código Civil, que se refiere al pago en cuanto modo de extinguir las obligaciones, precepto que tiene carácter decisorio litis pues es precisamente esta norma aquella que sirve de sustento jurídico a la demanda y, en consecuencia, necesariamente debería ser aplicada en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Luego, la omisión en que incurre el recurso genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales



citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Natalia Bravo Peña, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol 25.246-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



null

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

